

Resolución de Superintendencia

N° 971 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 OCT 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 18 de agosto de 2017 por el señor José Pelayo Cabrera Abanto, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2387-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017; el Dictamen Legal N° 529-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

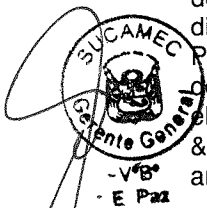
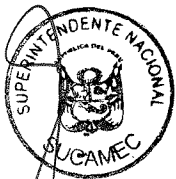
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1279-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso N° 258745, cuyo titular es el señor José Pelayo Cabrera Abanto (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente a dicha licencia (Revolver marca Smith & Wesson, serie N° AWW9902) en un plazo máximo de quince (15) días; finalmente, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 18 de abril de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1279-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 2387-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017;

Que, el día 18 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2387-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare su nulidad; para ello argumenta que en el año 2002 se le otorgó la respectiva licencia de uso de arma de fuego, de acuerdo a la normatividad aplicable a dicha fecha y que, además, cumplía con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico de ese entonces, por lo que señala que, a la fecha, la SUCAMEC no puede desconocer la licencia que se le otorgó tiempo atrás y ordenar su cancelación. Complementa su argumento señalando que la fecha en que le emitieron la licencia (año 2002) es posterior a los supuestos antecedentes penales que obrarían en el historial de condenas (1987), lo cual no fue un impedimento para que se le otorgue la licencia;



VºBº
C. Verástegui

Asimismo, solicita se inaplique la condición (no encontrarse en el historial de condenas) a su caso específico, por basarse en el hecho de que su persona se encontraría en el historial de condenas, obviando que no registra antecedentes, tal y como lo demuestra con el Certificado de Antecedentes Penales vigente que presentó como uno de los requisitos ante la SUCAMEC; finalmente, indica que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70 el Código Penal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

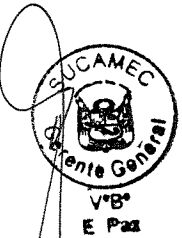
Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, fecha en la cual se publicó su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, siendo éstas de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley) establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, además, el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en lo sucesivo, el Reglamento) señala, que luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria, según corresponda, si se detecta el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las mismas;

Que, por su parte, el artículo 7 de la Ley establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias o autorizaciones, señalando que las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada*





Resolución de Superintendencia

por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC (subrayado nuestro);

Que, por tanto, en cuanto al alegato del administrado que señala que en el año 2002 se le otorgó la respectiva licencia de uso de arma de fuego, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a dicha fecha, y que la SUCAMEC no puede desconocer la licencia que se le otorgó tiempo atrás; al respecto, cabe precisar que la GAMAC, al cancelar la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado (Licencia N° 258745), actuó en virtud del Principio de Legalidad y de conformidad con la norma constitucional antes citada, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

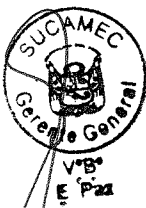
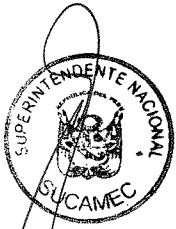
Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 57989-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 27 de setiembre de 2016, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 004° Juzgado Penal de Cajamarca, de fecha 10 de noviembre de 1987, por el delito de usurpación, con pena privativa de libertad condicional, regulada en cuatro (04) meses;

Que, como señala la Oficina General de Asesoría Jurídica, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual, la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, respecto al argumento del administrado por el cual hace referencia a los artículos 69 y 70 del Código Penal, es preciso mencionar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, en cuanto a la solicitud de inaplicación a su caso específico de la condición de "no encontrarse en el historial de condenas", debemos indicar el Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, refiere que "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*". En atención al mencionado principio, no puede dejar de aplicarse la normativa al administrado, debiendo dársele igual tratamiento que a cualquier administrado que incumpla dicha condición; por tanto, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) es irrefutable, basta con la verificación de este hecho para que se cancele su licencia de posesión y uso;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado respecto a que se estaría obviando que no registra antecedentes vigentes, tal y como lo demuestra con el Certificado de Antecedentes



VºBº
C. Verástegui

Penales, al respecto, debemos indicar que si bien los certificados presentados señalan que el administrado no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley, pues figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la cancelación de licencias de posesión y uso de armas de fuego; así como lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención de licencias de armas de fuego, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

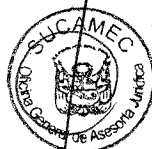
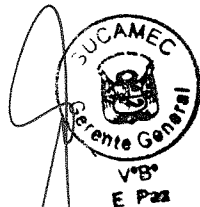
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 529-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la resolución impugnada cuenta con sustento legal para la imposición de la sanción de cancelación de licencia, encontrándose debidamente motivada, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2387-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Pelayo Cabrera Abanto, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2387-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1279-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de marzo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

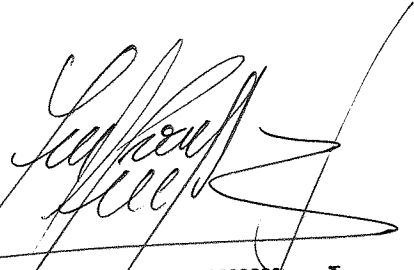
Regístrese y comuníquese.



VPB°
C. Verástegui



- VPB°
- E Paz


ERIC F. PAZ MELÉNDEZ

Superintendente Nacional (e).
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC